JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 11 del expediente digital, como quiera que los señores **JAVIER GIRALDO ACOSTA, SADOTH GIRALDO ACOSTA y DIEGO GIRALDO ACOSTA informan una dirección de correo electrónico, por secretaría remítaseles copia de la totalidad del expediente digital al correo electrónico por estos suministrado en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y contrólense los términos con los que cuentan para pronunciarse sobre el trámite de la referencia.**

Así mismo, **infórmeseles que para actuar en asuntos como en el de la referencia deben hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar el derecho de postulación.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°57 De hoy 11 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9af6edb5ff6a15a226bc7b3f6fcc7bd5f9f4ed8d86db73c26d94c78ba66870**
Documento generado en 09/08/2023 08:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 06 del expediente digital allegado por el señor **LUIS ALFREDO RESTREPO** uno de los parientes de la señora **PIEDAD MARÍA RESTREPO,** obre en el expediente de conformidad, así mismo, remítasele copia del expediente digital al correo electrónico por este suministrado para su conocimiento.

Por otro lado, por secretaría requiérase a la señora **ALEXANDRA GIRALDO RESTREPO** (designada en apoyo provisional de la señora PIEDAD MARÍA RESTEPO) para que informen si es su deseo la adjudicación de apoyos definitivos a favor de **PIEDAD MARÍA RESTREPO, así como indicar la clase de apoyos que requiere.**

En caso de que la señora **PIEDAD MARÍA RESTREPO** necesite la adjudicación de apoyos definitivos, **la parte interesada debe solicitar la petición y formular demanda en tal sentido, indicándole que para actuar en asuntos como en el de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o a través del Ministerio Público.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°57 De hoy 11 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d1925d3094812cc3a4c4518e06e74f5d68626f459c8a896cdc64e148d5b9cf**

Documento generado en 09/08/2023 08:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 11 del expediente digital allegado por el apoderado del demandando, a través del cual solicita realizar un control de legalidad en torno a la diligencia de notificación de la demanda, procede el despacho a realizar las siguientes precisiones respecto a la notificación realizada al señor CESAR AUGUSTO ORJUELA CÀCERES.

- La parte demandante presentó demanda de aumento de cuota alimentaria ante este despacho judicial. Dicha demanda fue remitida mediante correo electrónico al juzgado el día 9 de mayo de 2023 como se evidencia del índice electrónico 05 del expediente digital. La misma se remitió de igual manera y en la misma fecha junto con sus anexos, a la parte demandada señor CESAR AUGUSTO ORJUELA CÀCERES al correo electrónico: cesorjuela@gmail.com dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 que en su inciso 5º señala: "…***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*.”**

- La parte demandante allegó a las diligencias constancia de notificación del señor **CESAR AUGUSTO ORJUELA CÀCERES,** por correo electrónico, como se evidencia del índice electrónico 09 del expediente digital. La notificación que se realizó en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 a la dirección de correo cesorjuela@gmail.com en la misma se indica por la empresa de correo **“entrega**”; fecha del envío de la notificación fue el día 23 de mayo de 2023 a las 16:53:42. De igual manera en dicha certificación indican como acuse de recibo las 16:53:46, **y señalan el mensaje se leyó el 25 de mayo de 2023 a las 13:39:28.** Así mismo, en dicha certificación se indica fueron remitidos auto que admite la demanda, la demanda, pruebas y anexos (ver folio 6 del índice electrónico 09). notificación que, como resalta el despacho nuevamente, se realizó en debida forma, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

- Tomando nota que la notificación electrónica indica como acuse de recibo el día 23 de mayo de 2023 en hora judicial, y que la misma debe entenderse realizada una vez trascurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, se tiene que, el término de los diez (10) días para contestar la demanda empezaron a correr a partir del día 26 de mayo, y vencían a las 5:00 p.m. del día 8 de junio de 2023, lo que indica que, si el escrito de contestación lo remitió al correo del juzgado el 9 de junio siguiente, dicha contestación es extemporánea.

- Ahora bien, se evidencia del índice electrónico 07 que el señor CESAR AUGUSTO ORJUELA CÀCERES acudió personalmente el día 26 de mayo a las instalaciones del juzgado y, como lo precisa en el escrito a través del cual solicita control de legalidad, manifestó lo siguiente en la baranda del despacho: “*el viernes 26 de mayo se presenta el señor CESAR AUGUSTO ORJUELA CÀCERES en el juzgado* ***y manifestó que en efecto había recibido el correo electrónico enterándolo de un proceso y los funcionarios del juzgado procedieron a notificarlo****”.* **Esto quiere decir que, confirmó que había**

recibido, a través de correo electrónico, la notificación de la demanda, razón por la cual no procedía la notificación personal, debido a que ya había sido notificado por correo electrónico y el término estaba corriendo.

- Sin embargo, en la secretaría procedieron a notificarlo personalmente, y en dicho acto de enteramiento el demandado indicó que su dirección de correo electrónico era: cesorjuela@gmail.com, que corresponde a la misma dirección electrónica a la cual se remitió la notificación de que trata el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Ahora bien, cuando se presentó en las instalaciones del despacho el demandado manifestó haber recibido correo electrónico, más no reportó que no pudo abrir el mensaje de datos; que los anexos no llegaron o, cualquier otra situación que evidenciara que no se había realizado en debida forma la notificación electrónica, a efectos de proceder a validar la notificación personal realizada.

- Todo lo anterior, permite concluir que la notificación por correo electrónico se realizó en debida forma, y ante la equivocación de la secretaría del despacho de notificarlo personalmente, no es óbice para habilitar nuevamente el término para contestar la demanda, pues lo anterior sería violatorio del debido proceso que le asiste a la parte demandante, pues como quedó visto, la parte demandada ejerció su derecho de contradicción fuera del término legal.

- En consecuencia, por secretaría elabórese el oficio ordenado en auto del 27 de junio de 2023 con la finalidad de continuar con el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°57 De hoy 11 DE AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf8821c33c250ebbc94bd0745bbf909ca724c43fd8b234fdfb0b47e69a45db6**

Documento generado en 10/08/2023 12:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito presentado con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 y 466 del Código General del Proceso (C.G.P) se dispone:

DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que tengan los ejecutados **CONCEPCIÓN BARBOSA DE FLORES, MANUEL ANTONIO BARBOSA CORTÉS y RAFAEL BARBOSA CORTÉS,** sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.50S-902032.** Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a efecto que se sirva inscribir la medida si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°57 De hoy 11 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13b2ec0725fbb0ea85f7969a594c8e3d80d209a513278b4fd91d22d0fbfae46**
Documento generado en 09/08/2023 08:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La sentencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil quince (2015) dictada por este despacho Judicial, dentro del proceso de PETICION DE HERENCIA promovido por **JAIRO ENRIQUE BARBOSA CORTÉS** en contra de **CONCEPCIÓN BARBOSA DE FLORES, MANUEL ANTONIO BARBOSA CORTÉS y RAFAEL BARBOSA CORTÉS**, mediante las cuales se condenó en costas a la parte demandada, así como el auto posterior con el cual se procedió a su liquidación y aprobación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a los ejecutados y constituyen plena prueba contra ellos.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con los artículos 306, 363 y 423 del Código General del Proceso (C.G.P.), libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($1.500.000) a cargo de la señora **CONCEPCIÓN BARBOSA DE FLORES** más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($1.500.000) a cargo de la señora **MANUEL ANTONIO BARBOSA CORTÉS** más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($1.500.000) a cargo de la señora **RAFAEL BARBOSA CORTÉS** más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total.

Notifíquese personalmente la presente providencia a los ejecutados, conforme establecen los artículos 291 y 292 del Código General del proceso C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

ADVIRTIÉNDOLES que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones. Se le pone de presente a la parte demandante que la notificación puede efectuarse a través de los medios electrónicos respectivos que hayan sido previamente informados al juzgado.

Se reconoce al abogado **JESUS CORRALES CANO** como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°57 De hoy 11 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63a6cbda7ac210be8ccb14651edf9044b95e723349ccb3ebefd88116ced44ac**
Documento generado en 09/08/2023 08:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por motivos de cambio en la agenda de las audiencias fijadas por el despacho, resulta necesario reprogramar de oficio la audiencia señalada en el asunto de la referencia, en consecuencia, se dispone:

Señalar la hora de las 2:30 p.m._del día 26 del mes de octubre_del año dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo la audiencia para resolver las objeciones a los Inventarios y Avalúos de que trata el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°57 De hoy 11 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292e02b8470bf4ad2bb3265f79a1068298e9709545ecd0ed621168452b90e67e**
Documento generado en 09/08/2023 08:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESIÓN No.110013110020**2018-00209**00

CAUSANTE: LUIS FELIPE HERNANDEZ SUAREZ y ROSA SERRANO DE HERNANDEZ.

Descontados los presupuestos procesales y presentado como se encuentra el trabajo de partición, dentro del proceso de sucesión de los causantes **LUIS FELIPE HERNANDEZ SUAREZ y ROSA SERRANO DE HERNANDEZ**, tal y como se advierte del índice electrónico 21 del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de sucesión de los causantes **LUIS FELIPE HERNANDEZ SUAREZ y ROSA SERRANO DE HERNANDEZ** fue declarado abierto mediante providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). El día dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos; audiencia en la cual se presentaron objeciones, las cuales fueron resueltas en audiencia celebrada el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) en la cual se aprobaron los inventarios y avalúos, decretando la partición en el proceso y designando a un auxiliar de la justicia de la terna respectiva, quien lo presentó en debida forma como se advierte del índice electrónico 21 del expediente, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso C.G.P., establece que: "…*2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable."*

2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado por el auxiliar de la justicia designada en dicho cargo, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados, el valor dado a los mismos y a los interesados sucesorales reconocidos.

3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprobará la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice electrónico 21 del expediente digital de Sucesión, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto al inmueble adjudicado.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°57 De hoy 11 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951af8c317a70738996909830214 59d9793ead8a0c4cdbd12efd8c3c261056cd**

Documento generado en 09/08/2023 08:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA ACUMULADA, PETICIÓN DE HERENCIA
DTE: ALVARO ENRIQUE VERGARA CAÑON Y ANA YAQUELIN VERGARA MONGUA
DDO: YEINY FERNANDA VERGARA FONSECA Y OTROS
Rad. No. 2019 – 00880

ASUNTO A RESOLVER

El recurso de REPOSICION, en subsidio apelación, oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 13 de julio del presente año, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene la recurrente que había notificado a los demandados.

Aduce que la notificación por conducta concluyente efectuada a la demandada FLOR MARINA VERGARA y reconocimiento de personería interrumpe el termino previsto en el auto de fecha 21 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Para desatar el presente recurso, es preciso establecer cuáles son las características que deben aparecer en el proceso, entendiéndose como tal todo el conjunto de actos preparatorios que conlleven a la viabilidad de proferir una sentencia, y, para que pueda darse aplicación a lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 el proceso debe estar inactivo por una carga que le corresponda a quien haya formulado o promovido la actuación, en este caso, la parte demandante dentro de la demanda acumulada y, que el juez le ordene cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaria, cumplido éste sin que se haya dado acatamiento, se producirá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De igual manera señala el citado normado que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Como puede observarse la norma en cita nos habla de una circunstancia especial para efectos de requerir a la parte interesada para que de impulso al proceso, cual es que para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En este orden de ideas y examinado el expediente, se evidencia que en la demanda principal los señores PEDRO JULIO, MARIA DEL ROSARIO, GLORIA CECILIA, FLORA MARINA, CARLOS EDUARDO, LUZ ESMERALDA, NUBIA ALCIRA, MARY YOLANDA y RAFAEL HUMBERTO VERGARA QUEMBA fueron notificados en los términos de los artículo 291 y 292 del C.G.P., con lo cual no resultaba innecesario nuevamente su notificación, teniendo en cuenta que al estar vinculados a la demanda principal, lo procedente era su notificación por estado.

En efecto, si bien es cierto, la forma de enteramiento por excelencia es la personal, entendida como la que tiene lugar en el expediente mediante diligencia, en tanto garantiza que el interesado conozca de forma efectiva la existencia del proceso. De allí que el artículo 290 del C.G.P., de forma general, ordene que deben notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

No obstante, como nadie está obligado a lo imposible, existen equivalentes a esta forma de notificación, como sucede con el aviso remitido por servicio postal -en los casos en que el convocado no concurre a la sede judicial (artículo 292 del C.G.P), o el emplazamiento, para personas indeterminadas o determinadas de quienes se desconoce su paradero (artículo 293 C.G.P.)

Ahora bien, una vez vinculado el demandado al proceso, las demás actuaciones se notifican por estado (artículo 295), estrado (artículo 294), bajo la consideración de que es obligación de los sujetos procesales hacerle seguimiento al trámite después de que conocen de su existencia por enteramiento directo. Así lo sostiene la doctrina especializada: *"La notificación ficta se instituye para agilizar el proceso, y se produce por disposición de la ley,* ***sobre la base de que presentada la demanda y practicada la primera notificación personal al demandado, las partes están a derecho y, por ende, tienen la carga de estar atentas al desarrollo de aquel****, debiendo vigilarlo permanentemente, por lo cual se presume su concurrencia."*[1] (negrilla fuera del texto).

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es procedente y en consecuencia se revocará el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

---

[1] Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Editorial ABC, 1991, pp. 583 y 584.

RESUELVE:

Primero: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: Tener por notificados a los demandados PEDRO JULIO, MARIA DEL ROSARIO, GLORIA CECILIA, CARLOS EDUARDO, LUZ ESMERALDA, NUBIA ALCIRA, MARY YOLANDA y RAFAEL HUMBERTO VERGARA QUEMBA, por anotación en el estado del auto admisorio de la demanda, en la demanda acumulada.

Secretaria controle el termino que tienen los citados demandados para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 57

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b85ed33cad828cc1a911712a555fe1aaa498237e6b6ff0e737dd2913afd18e1**
Documento generado en 09/08/2023 08:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO
Dte: LAURA LILIANA PEDRAZA CEPEDA
Ddo. JAMES MAYORGA ROMERO
RADICADO. 2019-01010

Con el fin de hacer efectiva *el cobro coercitivo de las costas procesales en contra* del señor **JAMES MAYORGA ROMERO**, en favor de la **LAURA LILIANA PEDRAZA CEPEDA**, en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado 11 de mayo de 2023, la demandante instauró la presente acción ejecutiva.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por correo electrónico en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 como se advierte del índice electrónico 13 del expediente digital, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de $38.000.oo. Tásense.

Quinto: En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

Sexto: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, se ordena su conversión a la oficina de ejecución en asuntos de familia. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.57

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176dd9c5fa90caf2b0d2e61e2a439af71af5c7a83179b60bf50265b8aa55f74e**
Documento generado en 09/08/2023 08:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la partidora contra la providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) que dispuso requerirla para corregir el trabajo de partición aprobado por el despacho.

Fundamentos de la parte Recurrente: "*...Indica que en auto del 27 de julio de 2021 el despacho corrige la providencia de fecha 1º de julio de 2021 para indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 519 del C.G.P. se reconoce al señor ANDRES EDUARDO SEPULVEDA RODRÍGUEZ como sucesor procesal del fallecido CRISANTO SEPULVEDA quien ya había sido reconocido como heredero en el presente trámite. Para lo anterior, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 519 del C.G.P. que establece: "si falleciera alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil,* ***pero en la partición de adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto"*** *Por lo expuesto anteriormente no da lugar a la corrección y/o rehacer el trabajo de partición."*

Dentro del término de traslado ninguno de los apoderados hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Para resolver el recurso de reposición presentado, el despacho le pone de presente a las partes del proceso lo dispuesto en el artículo 519 del C.G.P. que establece:

> "***Artículo 519. Sucesión procesal***
> *Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto."*

En consecuencia, una vez revisado el expediente advierte el juzgado que el señor **CRISANTO SEPULVEDA ALDANA** otorgó poder al abogado **ALVARO SEPULVEDA ALDANA** (índice electrónico 01 folio 89-90) y mediante providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) se

reconoció al señor **CRISANTO SEPULVEDA ALDANA** como heredero de la fallecida **MARIA TERESA ALDANA RAMIREZ** (índice electrónico 01 folio 174 del expediente digital).

En el trámite del proceso, el señor **CRISANTO SEPULVEDA ALDANA** falleció (10 de mayo de 2021) índice electrónico 55 índice electrónico 03 del expediente digital.

Ahora bien, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) el despacho corrigió la providencia del primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021) para indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 519 del C.G.P. se reconocía al señor ANDRÉS EDUARDO SEPULVEDA como SUCESOR PROCESAL del fallecido CAUSANTE SEPULVEDA, **quien ya había sido reconocido como heredero en el presente trámite.**

En consecuencia, le asiste razón a la partidora, pues si fallece uno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del articulo 1781 del C.C. **pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.**

Por lo que revisado el trabajo de partición se advierte que el mismo se realizó conforme a derecho y no hay lugar a acceder a la corrección solicitada por el abogado.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada deba REVOCARSE.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

REVOCAR la providencia atacada de fecha 29 de junio de 2023 de la presente anualidad, por las razones expuestas en la presente providencia, indicando que no hay lugar a la corrección del trabajo de partición solicitada por el apoderado **ALVARO SEPULVEDA ALDANA**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°57 De hoy 11 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d6f7f7450fb2fe9c3f529dcd3aba6ef67876653f468c4808e5f93343b36935**

Documento generado en 09/08/2023 08:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por la apoderada de la parte demandada (índice electrónico 61 del expediente digital) póngase en conocimiento de la Defensora de Familia y del Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial, a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes, para que se pronuncien sobre los mismos

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°57 De hoy 11 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0df8e362217590c6cf176b2d0a384393d441712fa9f7f8062482f0481112a55**
Documento generado en 09/08/2023 08:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la doctora **ELIANA ISABETH CASTAÑEDA MONROY** como apoderada judicial de la señora **MARÍA ANTONIA ORTÍZ MAHECHA** (guardadora del menor de edad NNA **J.P.O.M.)** en la forma término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Del trabajo de partición y adjudicación obrante en el índice electrónico 07 del expediente digital, allegado por el auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidor, se le corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso C.G.P.). **Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.**

Se señala como honorarios a la auxiliar de la justicia la suma de $6.500.000, los cuales deberán ser cancelados por el único heredero reconocido en el proceso. (Art.1390 del Código Civil, en armonía con el Art.363 y 364 inciso 1º del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°57 De hoy 11 de AGOSTO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f7c6804975fc1b0b9bd829bdaaee114920466fefeb7f40b071b667e82e6324**

Documento generado en 09/08/2023 08:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de continuar con el trámite del proceso y llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. se señalar la hora de las 9:00 a.m. **del día siete (7) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)** a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: "*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado"* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: "*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º."* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Lo anterior, con las mismas prevenciones indicadas en auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°57 De hoy 11 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 184b47ffd502234715bf21f2a300fb5ad6311508d9e203a541e4d759daad2001
Documento generado en 09/08/2023 08:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD
DTE: RICARDO CIFUENTES BAQUERO
DDO: MYRIAM OLIVA RODRIGUEZ GUERRERO
Rad. No. 2023 – 00137

Se admite la presente demanda de NULIDAD ABSOLUTA promovida por **RICARDO CIFUENTES BAQUERO** en su calidad de hijo del señor **HERNANDO CIFUENTES VALENZUELA (q.e.p.d.)** contra **MYRIAM OLIVA RODRIGUEZ GUERRERO**.

A la presente se le imprime al trámite del proceso verbal previsto en el arts. 368 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese éste auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar.

Reconócese personería a la Dra. FLOR NYDIA URREGO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 57
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa48a39f4144a91174aeed4dba666d376abbae7ad741192d86fea105bb008b6a**
Documento generado en 09/08/2023 08:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se corrió traslado de la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem de la parte demandada.

Revisado el asunto de la referencia como quiera que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada **el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°57 De hoy 11 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b924db23efb6e8c83648137ceb41561ecf1ad73d2518e563bba2525c02a7550**
Documento generado en 09/08/2023 08:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 18 del expediente digital allegado por la parte demandante, se concede el **AMPARO DE POBREZA** invocado por la demandante **FLOR CLAUDINA TORRES JIMENEZ,** por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso C.G.P., para los efectos pertinentes dentro del presente asunto. **Sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que la misma actúa en causa propia en el proceso en su calidad de abogada.**

Sin embargo, se aclara a la parte demandante que en cuanto a los costos que demande la exhumación, se precisa que el amparo concedido no exonera de los pagos que se causaren con el tercero (cementerio), los cuales deberán acreditarse oportunamente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°57 De hoy 11 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befcddee44fc69fa4d348697febf450a487651613d05fd6ed47068170c8fc1ac**
Documento generado en 09/08/2023 08:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la doctora **MYRIAM ALICIA MIER CÁRDENAS** como apoderada judicial de la parte demandada señor **HECTOR GARCÍA GUZMÁN** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado de la presente demanda.

Con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de la contestación de demanda obrante en el índice electrónico 01 folios 60-62, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante principal y en reconvención y sus apoderados judiciales copia en PDF de las contestaciones de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°57 De hoy 11 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d1dacacaf1abd76b7c0efa798d944a41092b61c36aad509babc71db9c0b2c0**

Documento generado en 09/08/2023 08:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronuncio en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por los demandados **LUIS SORELA ZULUAGA e ISABEL SORELA ZULUAGA.**

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. **del día ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)** a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:
La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: "*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado"* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.
La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: "*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º."* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.[1], **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.) Prueba trasladada: Téngase como prueba trasladada la documental obrante en el proceso de sucesión de LUIS JAVIER RAMON SORELA que se tramita en este mismo despacho judicial bajo el número 2020-00567.

[1] *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373."*

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA LUIS SORELA ZULUAGA e ISABEL SORELA ZULUAGA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

Los demandados **LUCAS SORELA ZULAGA y NUBIA MARGARITA ZULUAGA VASQUEZ** no contestaron la demanda, ni solicitaron pruebas.

Se les pone de presente a los interesados que los interrogatorios de parte se recibirán en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso.
La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.
Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.
Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°57 De hoy 11 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042135174a69526d5a7783f85bba60f7a7a591cbbfa37a25b27f4ecb6a3d200f**

Documento generado en 09/08/2023 08:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La entrevista realizada a la menor de edad NNA **LV.C.R.** por parte de la Trabajadora Social del despacho y la Defensora de Familia obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Previo a disponer lo pertinente frente al trámite del proceso, por parte del despacho se consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y se encontró que el señor ARTURO CEBALLOS MOLINA** aparece como COTIZANTE afiliado a la EPS SANITAS, en consecuencia, por parte de la secretaría del despacho ofíciese a la EPS SANITAS, para que informen a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico que figuren en su entidad del señor **ARTURO CEBALLOS MOLINA.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°57 De hoy 11 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d1ee056e2089c53ec7efc37f046a04debba9040432302195b58775f5b75bdd**

Documento generado en 09/08/2023 08:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot (índice electrónico 08 cuaderno de medidas cautelares) obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°57 De hoy 11 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a173cee0ef411ce6a1b0422e6f51c948d7566ae58b0a2dc6a57604301170cf0a**
Documento generado en 09/08/2023 08:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado ALFONSO CERQUERA PERDOMO contra la providencia de fecha 29 de junio de 2023 que lo requirió para que allegara el registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA DEL CARMEN GUTIERREZ MARTÍNEZ con la nota de reconocimiento paterno por parte del causante señor PEDRO GUTIERREZ y, si es hija extramatrimonial con la nota de haber sido legitimada, o copia del registro civil de matrimonio de los progenitores de esta, donde se observe la nota de la legitimación, de ser el caso, como quiera que el registro civil de nacimiento que aporta la declarante es la misma MARÍA DEL CARMEN GUTIERREZ quien registro su nacimiento.**

Fundamentos de la parte Recurrente: "*Se indica en dicho auto que obra en el expediente el registro civil de nacimiento de la señora MARIA DEL CRMEN GUTIERREZ MARTINEZ, hija fallecida del causante PEDRO GUTIERREZ, documento que el despacho no lo tiene como válido por el hecho de aparecer como declarante en el registro la misma señora MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ y no aparecer el reconocimiento por parte del señor PEDRO GUTIERREZ, pero no nos explicamos de donde el señor juez considera que es hija extramatrimonial y exige dicho reconocimiento o exige copia del registro civil de matrimonio de su progenitor con su progenitora. Además, debemos recordar, que cuando se efectúa de manera extemporánea el registro de nacimiento, se exige como documento antecedente es la partida de bautismo y precisamente como la señora MARIA DEL CARMEN GUUTIEREZ MARTINEZ, se registró solo hasta el día 20 de diciembre del año 2000, ese fue el documento que sirvió de base para su registro. Es por lo anterior, que en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de mis representados, señores OMAR ALEXANXER GIRALDO GUTIERREZ, VIVIANAGIRALDO GUTIERREZ Y BEATRIZ AMANDA GIRALDO GUTIERREZ se proceda a reconocerles personería y continuar con el trámite del proceso.*"

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

La calidad de heredero es la legitimación que tiene una persona para heredar los bienes del causante de la herencia. Quien tiene la vocación legal de heredar los bienes de una persona fallecida, es quien tienen la calidad de heredero.

La calidad de heredero la define la ley expresamente, pero el causante puede asignar la calidad de heredero a quien legalmente no lo es, mediante un testamento, que debe ser elaborado dentro del marco que la ley fija, de manera que un heredero testamentario no puede desplazar los derechos mínimos de un heredero legal.

En consecuencia, el artículo 1040 del Código Civil dispone:

> ***"ARTICULO 1040. <PERSONAS EN LA SUCESION INTESTADA>.*** *<Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."*

Por otro lado, le pone de presente a la parte recurrente que la filiación es aquel vínculo que une a un hijo con sus padres, originado en la procreación o en una decisión judicial, del cual dependen y se derivan derechos y obligaciones para unos y otros, siendo, por ende, determinante del estado civil y puede ser de tres clases: legítima, natural o extramatrimonial y adoptiva.

La filiación legítima, se da cuando los padres se encuentran casados entre sí, reconociéndose dos especies de ella, según la época en que ocurran la concepción y el nacimiento respecto del matrimonio. Así, se distingue entre filiación legítima aquella que requiere que la concepción se haya verificado dentro del matrimonio de los padres y la filiación legitimada, adquirida a través de la figura de la legitimación, que es un beneficio que se otorga a los hijos concebidos fuera del matrimonio de sus padres, sea que nazcan dentro de éste o hayan nacido también fuera de él, en virtud del cual se les considera legítimos con todas las consecuencias que de este estado emanan (Art. 236 y 237 Código Civil). Con relación a la legitimación cuando el hijo es concebido fuera del matrimonio, pero nace dentro de él, tal fenómeno se produce ipso jure por el hecho del matrimonio, es decir, no hay necesidad de reconocimiento, puesto que se presume que el hombre que contrae matrimonio con una mujer en estado de gravidez, admite ser el actor de ese estado.

En cambio, cuando el hijo es concebido y nacido antes del matrimonio, la legitimación ipso jure solo opera cuando el hijo tenga la calidad de hijo extramatrimonial de ambos padres, calidad que adquiere mediante reconocimiento o declaración judicial, puesto que de no haber sido reconocido o declarado tal en virtud de acción de investigación de paternidad, es preciso que se le reconozca en el acta de matrimonio o por acto posterior: escritura pública o por sentencia judicial (legitimación voluntaria) artículos 238 y 239 del Código Civil. Se concluye entonces, de lo aquí analizado, que la filiación legítima en cualquiera de sus especies requiere necesariamente de matrimonio entre sus padres.

Ahora bien, es necesario que la parte interesada en el reconocimiento como heredero de un fallecido debe acreditar la calidad de tal.

Revisado el registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA DEL CARMEN GUTIERREZ MARTÍNEZ** persona que indica es heredera del fallecido **PEDRO GUTIERREZ de dicho registro no se advierte reconocimiento paterno por parte del señor PEDRO GUTIERREZ, tampoco se ha aportado**

copia del registro de matrimonio de ROSA MARTÍNEZ BELTRAN y PEDRO GUTIERREZ que permitan determinar es hija matrimonial o la constancia de haber sido legitimada en virtud del matrimonio.

En consecuencia, previo a reconocer a cualquier heredero en el trámite de una sucesión, el despacho debe verificar que la persona que se reconoce es heredera del causante.

Finalmente, SE RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto en subsidio dado que el mismo no es susceptible de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada deba CONFIRMARSE.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

MANTENER la providencia atacada de fecha 29 de junio de 2023 de la presente anualidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°57 De hoy 11 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e553bbd4c64a409bf0204921bf3ac24ed54f39f88a80e4567aa5a783767b8f**

Documento generado en 09/08/2023 08:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: APOYO JUDICIAL
DE: MARIA ISABEL SALAZAR GONZALEZ
RADICADO. 2022-0066

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta lo decidido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 28 de julio de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 10 de noviembre de 2022, que había negado la designación de apoyo provisional a la titular del acto jurídico.

De otra parte, se corre traslado por el termino de tres (3) días, al señor agente del Ministerio Público adscrito al despacho, de la documentación aportada en el anexo 39 del expediente digital. Remítasele el link que contiene el proceso.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 57
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2a19ee9aa39bdb03005e152e93b9bf05663134062c3610360f088a52bf3f1f**
Documento generado en 09/08/2023 08:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso nulidad de matrimonio civil de LUZ MARINA ABRIL TOVAR en contra de HECTOR JULIO ROMERO ESPITIA. 1100131100202022-0079600.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de nulidad de matrimonio civil del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto una vez notificado el demandado, dentro del término de contestación de la demanda y a través de apoderado judicial manifestó: ***"…dentro del presente asunto acoja todas y cada una de las peticiones elevadas al despacho por el apoderado de la parte demandante toda vez que la señora LUZ MARINA ABRIL TOVAR y el señor HECTOR JULIO ROMERO ESPITIA incurrieron en error al momento de celebrar el matrimonio civil debido a que el señor HECTOR JULIO ROMERO ESPITIA ya estaba casado por tipificarse la causal No.1 del artículo140 del Código Civil…" (***Negrillas y subrayado fuera del texto)*"* (**art.98 del Código General del Proceso C.G.P.), el cual se puede entender como renuncia a las demás etapas procesales** (Art.119 del Código General del Proceso C.G.P.)

I ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA ABRIL TOVAR, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor HECTOR JULIO ROMERO ESPITIA, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Que en sentencia se declare la nulidad del matrimonio civil celebrado entre la señora LUZ MARINA ABRIL TOVAR y HECTOR JULIO ROMERO ESPITIA en la Notaría 61 de Bogotá el día 2 de agosto del año 2002 inscrito en el registro civil de matrimonio en la misma notaría por tipificarse la causal 1ª del artículo 140 del Código Civil.

2. Como consecuencia de la anterior declaración y una vez ejecutoriada la sentencia terminen los derechos y obligaciones que recíprocamente emergen del contrato de matrimonio entre los consortes separados.

3. Que la hija KAREN DANIELA ABRIL de 21 años conserve el vínculo de hija legitima de los consortes separados.

4. Que como efecto de la nulidad de matrimonio se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los consortes separados.

5. Librar oficios mediante los cuales se comunique la sentencia para la anotación marginal en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. Los señores LUZ MARINA ABRIL TOVAR y HECTOR JULIO ROMERO ESPITIA contrajeron matrimonio civil en la Notaria 61 de Bogotá el día 2 de agosto del año 2002.

2. El señor HECTOR JULIO ROMERO ESPITIA había contraído previamente matrimonio católico con la señora LUZ STELLA ALAGUNA RINCON el 7 de abril de 1986 en la Parroquia Nuestra Señora del Buen Consejo en la ciudad de Bogotá.

3. La señora LUZ MARINA ABRIL TOVAR y el señor HECTOR JULIO ROMERO incurrieron en error al momento de celebrar el matrimonio civil debido a que el señor HECTOR JULIO ROMERO ya estaba casado y de este hecho también sabia la señora LUZ MARINA ABRIL TOVAR.

4. La señora LUZ MARINA ABRIL TOVAR y el señor HECTOR JULIO ROMERO ESPITIA deciden de común acuerdo solicitar la nulidad de este matrimonio.

5. Las partes del proceso procrearon a su hija KAREN DANIELA ROMERO ABRIL, hoy mayor de edad quien fue legitimada mediante el matrimonio civil.

6. Durante la vigencia del matrimonio civil no adquirieron ningún tipo de bienes.

II. ACTUACION PROCESAL.

La presente demanda se admitió mediante providencia de fecha 27 de abril de 2023.

El demandado se notificó por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 de C.G.P. quien, a través de apoderado judicial, allegó escrito de contestación manifestando: **“*…dentro del presente asunto acoja todas y cada una de las peticiones elevadas al despacho por el apoderado de la parte demandante toda vez que la señora LUZ MARINA ABRIL TOVAR y el señor HECTOR JULIO ROMERO ESPITIA incurrieron en error al momento de celebrar el matrimonio civil debido a que el señor HECTOR JULIO ROMERO ESPITIA ya estaba casado por tipificarse la causal No.1 del artículo140 del Código Civil…” (***Negrillas y subrayado fuera del texto)*”**

En virtud del escrito presentado por el demandado HECTOR JULIO ROMERO ESPITIA se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, pues de su contenido se entiende como una renuncia a las demás etapas procesales, con la finalidad de darle celeridad al proceso. (Art. 316 del C.G.P. en concordancia con el art.119 ibídem).

III. CONSIDERACIONES

Se invoca como causal de nulidad del matrimonio civil celebrado entre **LUZ MARINA ABRIL TOVAR y HECTOR JULIO ROMERO ESPITIA** la establecida en el numeral 1º del artículo 140 del Código Civil, esto es, “cuando

ha habido error acerca de las personas de ambos contrayentes o de la de uno de ellos".

Sin embargo, revisados los hechos de la demanda el despacho advierte que la causal de nulidad se enmarca en la establecida en el artículo 12 de la misma normatividad esto es: ***"Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior."***, causal de nulidad insubsanable pues la existencia de un vínculo matrimonial precedente rompe con una de las bases de la institución material que la singularidad porque *El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente* (artículo 113 del C.C.).

De la prueba documental que se allega al proceso se establece que, efectivamente, el señor HECTOR JULIO ROMERO ESPITIA se casó con la señora LUZ STELLA ALAGUNA RINCON el 7 de abril de 1986 en la Parroquia Nuestra Señora del Buen Consejo, matrimonio registrado en la Notaría 27 de Bogotá y, luego, estando aún vigente este vínculo matrimonial, se unió en matrimonio civil con LUZ MARINA ABRIL TOVAR el 2 de agosto de 2002 en la Notaría 61 de esta ciudad como se desprende de la Escritura Pública No.1385 de fecha 2 de agosto de 2002.

De lo expuesto anteriormente le asiste razón a la demandante para invocar la causal establecida en el numeral 12 del art. 140 del C.C. como constitutiva de la nulidad del segundo matrimonio constituido por el señor HECTOR JULIO ROMERO ESPITIA con la señora LUZ MARINA ABRIL TOVAR, y así será declarara en la presente sentencia, no sin observar que la declaratoria de nulidad de dicho matrimonio esto es el celebrado el 2 de agosto del año 2002 entre LUZ MARINA ABRIL TOVAR y HECTOR JULIO ROMERO ESPITIA no afecta la legitimad de los hijos que nacieron dentro del mismo.

De otro lado, es necesario a analizar si dentro de esa unión viciada conformada entre LUZ MARINA ABRIL TOVAR y HECTOR JULIO ROMERO ESPITIA nació sociedad conyugal o no.

Al punto se tiente que el artículo 1820 del C.C., establece en su numeral cuarto que *la sociedad conyugal se disuelve por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal*."

Con todo, de conformidad con el artículo transcrito anteriormente, es claro que no se forma sociedad conyugal cuando la nulidad del matrimonio ha sido declarada por el numeral 12 del artículo 140 del C.C., como en el caso que nos ocupa, no obstante es necesario resaltar la doctrina jurisprudencial frente al punto, en sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia establece "*es que, como dijera recientemente la Corte, si el articulo 1820-4 del C.C. consagra el principio de que la nulidad de matrimonio "carece de virtualidad para borrar la sociedad conyugal que perduro en el interregno", y si la aplicación de tal principio no encuentra óbice en la mayoría de las causales de nulidad del matrimonio, distinto es frente a la prevista en el numeral 12 del artículo 140 del C.C., que la produce por la preexistencia de otro vínculo matrimonial, por cuanto entonces habría concurrencia de sendas*

sociedades y ello acarrearía más de una dificultad en orden a la liquidación de cada una. De ahí que la Corte dijese entonces, y lo reitera ahora, que la reforma introducida por la ley 1º de 1979 al numeral 4º del artículo 1820 del C.Civil "no consistió propiamente en castigar y sancionar a quienes se casen doblemente, sino en evitar quepa repetirlo una vez más, el tropezón de varias sociedades conyugales. Por modo que si, como acá, la sociedad conyugal anterior ya era cuestión del pasado por supuesto que había sido liquidada tiempo atrás, la colisión es imposible y solo hay una sociedad, la del matrimonio declarado nulo, tiene que seguirse de ello que la función jurídica de la norma pierde todo sentido en el caso concreto. Teleología normativa esta que se advierte a ojos vistas, y que incluso fue avizorada en el examen mismo de constitucionalidad, según puede verse en la sentencia de 31 de mayo de 1978 de esta Corporación, y que el Juez no solo puede, sino que debe tener presente a la hora de desentrañar el espíritu y el genuino entendimiento de las disposiciones legales". (Sentencia del 1º de octubre de 2004, exp. No. 1998-01175-01)."[1]

Por lo tanto, respecto a la causal prevista en el numeral 12 del art.140 del C.C., y como quiera que puede presentarse concurrencia de sociedades, generando sendas dificultades en el momento de la liquidación de las mismas, la petición frente a la liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio declarado nulo, entre el señor HECTOR JULIO ROMERO ESPITIA con la señora LUZ MARINA ABRIL TOVAR debe negarse.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

Primero: Decretar la nulidad del matrimonio civil celebrado el 2 de agosto de 2002 entre HECTOR JULIO ROMERO ESPITIA y LUZ MARINA ABRIL TOVAR en la Notaria 61 de esta ciudad.

Segundo: Declarar que de dicha unión no nació sociedad conyugal, por lo que no hay lugar a decretar la disolución y liquidación de la misma y que fuera solicitada en las pretensiones de la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

Tercero: el matrimonio declarado nulo entre los señores HECTOR JULIO ROMERO ESPITIA con la señora LUZ MARINA ABRIL TOVAR no afecta la legitimidad de los hijos que hubieran nacido dentro del mismo.

Cuarto: Sin condena en costas por no existir oposición de la parte demandada.

Quinto: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas de esta sentencia, para su inscripción en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el de nacimiento de los mismos**.** OFÍCIESE**.**

---

[1] *Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 25 de noviembre de 1964, Magistrado Ponente Pedro Munar Cadena*

Sexto: EXPEDIR a costa de los interesados, copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

Séptimo**:** Previa las notificaciones de ley y en firme esta sentencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°57 De hoy 11 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06c96e2eede888ae242bcf7ceda345e9cd612cef9a18ba97fa32802bea8f510**
Documento generado en 09/08/2023 08:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA
DTE: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ OSORIO
DDO: YOLANDA RUTH ROMERO MONTILLA
Rad. No. 2023 – 00137

INADMÍTASE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1.- Acredítese que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad necesario para esta clase de asuntos. Numeral artículo 69 numeral 1 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P.

2.- Dése cumplimiento al artículo 82 numeral 5 del C. G. del P., completando los hechos de la demanda, indicando en forma detallada el valor que se debe fijar para la cuota alimentaria para el progenitor no custodio, allegando las pruebas que los determinen.

Igualmente deberá indicarse en qué porcentaje se deben cubrir los gastos relativos a la educación (pensión, matricula, útiles, uniformes etc), así como los gastos de salud que no cubra la E.P.S. a la que está afiliado el menor y el vestuario.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 57
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cdc235562631fc442ba1939cb2e32bca52666262ad1107faa7022734622d0d**
Documento generado en 09/08/2023 08:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede y conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso (C.G.P.) se corrige el auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) para indicar que el nombre de la incidentada es **ANGELA y no como allí se indicó.**

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes tómese nota que la incidentada es la señora ANGELA MARÌA MEJÌA SALAZAR.

La presente providencia hace parte integral del auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) y **debe notificarse la misma a la parte incidentada.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°57 De hoy11 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343d2756394d6daaf181a4cbbe0d855990fa9be5c61c9ff37f3520fcfd4ad645**

Documento generado en 09/08/2023 08:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la demandada **LAURA YURANY FONTECHA CAÑAS** se notificó por correo electrónico de la demanda de la referencia en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 como se advierte del índice electrónico 08 del expediente digital.

Por otro lado, se reconoce a la doctora **DANIELA MALAGÓN ACOSTA** como apoderada judicial de la demandada **LAURA YURANY FONTECHA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Advierte el despacho que la demandada contesto la demanda de la referencia dentro del término legal, en consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°57 De hoy 11 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa1ad6e217a36bd3c70985ef9ee74b4add09bfb23468064faafe7f345a4075b**

Documento generado en 09/08/2023 08:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, más que recurso de reposición se pretende la corrección del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, por economía y celeridad procesal y conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso (C.G.P.) se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), para en su lugar indicar:

Que se reconoce a la doctora DIANA MARCELA VASQUEZ OSPINA como apoderada judicial de ADRIANA MONTAÑA RODRÍGUEZ en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

La presente providencia hace parte integral del auto admisorio de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) y debe notificarse la misma al demandado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°57 De hoy 11 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea790ff23611608e6d3d03990ab36e0645e3c3542cd632419e906b97ad6c963**

Documento generado en 09/08/2023 08:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Respecto a la petición obrante en el índice electrónico 08 del expediente digital, y como quiera que la solicitud se efectuó antes de encontrarse ejecutoriado el auto que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso (C.G.P.) **se autoriza el RETIRO de la demanda.** Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°57 De hoy 11 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfe09a1bbf75f3f3e933d549a95274f57fc3687b6e47c5e8cefe4043b261bb2**
Documento generado en 09/08/2023 08:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEMORIAL SIN EXPEDIENTE

Vista la comunicación proveniente de la Notaria 75 de esta ciudad y en atención al informe de secretaria, donde se ha manifestado que, al realizar la búsqueda en el sistema por las partes, números de identificación, listado de archivo, no fue posible ubicar el proceso de divorcio de JULIANA RESTREPO DIAZ y CAMILO ANDRES BALLEN GOMEZ, así como según lo informado por la oficina de Reparto no fue posible encontrar demanda alguna donde se relacionen como partes a los mencionados.

No obstante lo anterior, de conformidad con el registro civil de matrimonio aportado se tiene que aparece una anotación donde se relaciona la inscripción de la sentencia del 28 de abril de 2014 donde se decretó el divorcio de los señores JULIANA RESTREPO DIAZ y CAMILO ANDRES BALLEN GOMEZ, que según informa la Notaria 75 de esta ciudad, procedieron a su inscripción con base en el Oficio N° 0987 de fecha 8 de mayo del año 2014 recibido el día 22 de diciembre del año 2015 y copia de la sentencia respectiva.

Es preciso señalar que este estrado judicial no profirió la sentencia en mención, ni el oficio relacionado por la Notaria 75 de esta ciudad, de una parte, porque para dicha data no fungía como juez de este despacho la Dra MARLENNE ARANDA CASTILLO, ni la persona que aparece firmando el oficio respectivo.

En consecuencia, remítase copia de todas las actuaciones surtidas para ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investiguen las conductas penales que pudieran dar lugar con los hechos relacionados.

De lo anteriormente señalado, comuníquesele a la Notaria 75 de esta ciudad.

CUMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6faf1b1ba32044167b5a0ee16bacdabf2522072540c3ccadc41ef416a32cef0**
Documento generado en 09/08/2023 08:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica